



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de noviembre de 2022.

**TUTELA: 2022-01351**  
**ACCIONANTE: JHON FREDY CAMACHO**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

**Acción de Tutela.**

## **I. ASUNTO**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **JHON FREDY CAMACHO TRIANA** contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Aspectos Fácticos.**

Manifiesta el gestor que en el año 2016 le realizaron un comparendo las autoridades de tránsito, y le inmovilizaron su motocicleta; que por temas de seguridad personal y demás no le fue posible acercarse a cumplir con su deber de dicha multa, ni tampoco a tramitar el retiro del vehículo, el cual aparece en el sistema para remate; por lo tanto solicita la prescripción del comparendo ya que han pasado 5 años, la cual le fue negada.

### **2. Pretensiones.**

Solicita que se realice el respectivo traslado inmediato a la persona que adquirió la motocicleta en el remate.

Que se borre del sistema el mencionado comparendo del año 2016 a su nombre “única infracción que aparece en sistema”.

### **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que ejerciera su derecho de defensa

#### **4. Respuesta Accionada**

##### **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA,**

A través del representante legal, informó que se revisaron las actuaciones administrativas alrededor del proceder sancionatorio de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, es decir, desde la imposición de la orden de comparendo 999999990000002320259 del 23 de octubre de 2015, la realización de la audiencia mediante la cual fue declarado contraventor, teniendo en cuenta que al no comparecer a la misma, se entiende como aceptada la comisión de la conducta imputada y en inicio del cobro coactivo según la resolución número 164131 del 30 de julio de 2018.

De igual forma y de conformidad con lo relatado por el accionante, es claro que la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no ha vulnerado el Derecho de Petición, teniendo en cuenta que según solicitud, se expidió la resolución número 27568 del 03 de octubre de 2022 por medio de la cual se resolvió la pretensión de prescripción, conforme se adjunta.

De otra parte, dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que el señor JHON FREDY CAMACHO TRIANA debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tengan a bien, y que no es dado utilizar la acción de tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, debidamente motivados y notificados en, gozan de pretensión de legalidad.

Solicitan se desestimen las pretensiones de la accionante, se declare improcedente la acción de tutela y se desvincule de la presente acción de tutela a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formulada por el accionante.

### **III. CONSIDERACIONES**

*La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Ahora bien, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone:*

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá:*

*“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*(...)”*

*La Corte Constitucional, con respaldo en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, ha considerado respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, en la sentencia T 597 de 2015, lo siguiente:*

*“(...) la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados, el cual se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.*

*En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: “(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes.*

*No obstante lo anterior, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye per se la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, esta Corporación ha considerado que “el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” y que el medio “debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”.*

*Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos:*

*“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.*

Respecto al debido proceso y la subsidiaridad de la acción de tutela, la Sentencia T – 051 de 2016, señaló:

*“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.”*

#### **IV. CASO CONCRETO**

Solicita el señor **JOHN FREDY CAMACHO TRIANA** se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, se declare la prescripción del comparendo, porque han pasado cinco (5) años del mismo, como

consecuencia se realice el respectivo traslado inmediato a la persona que adquirió la motocicleta en el remate, y se borre del sistema el mencionado comparendo del año 2016 a su nombre “*única infracción que aparece en sistema*”.

Frente a la solicitud del accionante, la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, informó en relación al trámite contravencional y la sanción impuesta con la orden de comparendo 99999999000002320259 del 23 de octubre de 2015, resolvió respecto a la prescripción, para lo cual expidió la resolución No.27568 del 03 de octubre de 2022 por medio de la cual indicó lo siguiente: “*PRIMERO: Negar la declaratoria de prescripción propuesta por JOHN FREDY CAMACHO TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No.1071580477 radicada el 26 de septiembre de 2022. SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.*”

La respuesta emitida por el ente accionado fue remitida al correo electrónico informado por la accionante en el escrito de tutela, esto es, [jhon18fredy@gmail.com](mailto:jhon18fredy@gmail.com), así.

Documento	Tipo	Fecha Envío	Remitente	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos	Anexos
	R	04/10/2022 02:49:59 PM		jhon18fredy@gmail.com				Documento - 2022104427	Buen día Por medio de la presente, enviamos respuesta al radicado de la referencia otorgada por la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Este es un correo informativo, por favor abstenerse de responder. Cartas: 0001134488- RESPUESTA OFICINA DE PROCESOS Anexos:	Cartas: 0001134488.pdf	

En este orden tenemos, que la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, frente al requerimiento, aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida al señor **JHON FREDY CAMACHO TRIANA**, respecto a la petición radicada el día 26 de septiembre de 2022, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud allí contenida, y para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el*

directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.*

***Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”***(Resaltado del Despacho).

*De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.*

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo de cara a la solicitud efectuada por el dmandante, por cuanto indica las razones que sustentan su negativa a declarar la prescripción del comparendo impuesto al automotor en el año 2015.

Bajo estos postulados, puede establecerse, que la respuesta emanada frente a la petición del señor **JOHN FREDY CAMACHO TRIANA**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, en tanto se atendió la solicitud en ella contenida, y situación que debe tenerse en cuenta, en el sentido que, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo pedido.

Ahora bien, respecto a la declaratoria de prescripción del comparendo número 9999999000002320259 efectuado el día 23 de octubre de 2015, debe recordarse que, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, en ese sentido, la jurisprudencia ha distinguido que el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger

objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado, a menos que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T -030 de 2015 expuso que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para, *controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones pertinentes*. En ese escenario, la acción de tutela se ubicaría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la actuación administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable, disponiendo al respecto:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela **como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.* (Sombreado del Despacho)

Así las cosas, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido, lo que conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, el cual inicialmente no se evidencia en el presente asunto.

En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada de no decretar la prescripción del comparendo impuesto en el año 2015 para el automotor identificado con placas **VAU02D**, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

En primer lugar, se aclara al accionante que el derecho referido en su escrito de tutela, denominado “*A SER ELIMINADO UN COMPARENDO PASADOS LOS 5 AÑOS QUE PRESCRIBA*”, no se trata de ningún derecho

fundamental, no obstante en gracia de discusión, podrían hablarse de la presunta afectación al debido proceso, dado que dicha transgresión no fue acreditada al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** haya desconocido los tramites propios para la imposición del comparendo y trámite contravencional que continuó posterior a la imposición de dicha sanción.

Sumado a lo anterior, la decisión de la entidad accionada es propia del desarrollo de sus funciones, como lo es la regulación, imposición y recaudo del comparendo, lo que requiere un mayor despliegue probatorio para acreditar la afectación que se alude, aunado que es deber del accionante acudir al trámite del cobro coactivo ante la entidad accionada, ejerciendo su derecho de defensa bajo el procedimiento correspondiente.

En este orden, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 975 de 2003, *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

De lo dicho por la corte se tiene que, para acudir al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, **“resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”** (sentencia T 13 de 2007).

En este entendido, de los fundamentos fácticos esbozados en el caso de estudio, no puede evidenciarse el requisito exigido para la procedencia de la tutela, pues además de no advertir la presencia del perjuicio irremediable en el despliegue que respalda la acción, el activante tampoco hace mención alguna del mismo, limitándose a requerir la nulidad del acto sancionatorio y/o la prescripción del comparendo impuesto en el 2015, pero sin incluir los presupuestos de carácter constitucional que se requieren para soportar sus pedimentos a través de este especial medio, y sin ir más allá de esbozar una alerta frente a la práctica indebida del debido proceso por parte del ente de recaudo.

En suma, al no advertirse el perjuicio irremediable, carece la acción del requisito de subsidiariedad necesario para acceder a su trámite, razón por la que el reparo de legalidad o vulneración del debido proceso que se alega, debe ser debatido por la accionante ante la **Jurisdicción Contencioso Administrativa**, toda vez que por tratarse de un

procedimiento administrativo sancionatorio y el consecuente cobro coactivo, no puede el Juez de tutela debatir la legalidad del mismo, pues el Juez natural es quien debe verificar su legalidad, en virtud a la acción especial que ha dispuesto el legislador para el efecto, acorde a la competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Así las cosas, cualquier reparo de legalidad o vulneración de derechos fundamentales, debe ser debatido por el accionante ante la autoridad que profirió el acto cuestionado, y en últimas, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al considerar que, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionatorio, no puede pretenderse que en sede Constitucional se debata la legalidad del mismo, pues ello comportaría invadir la órbita de competencia de otras autoridades públicas.

De todo lo dicho, queda acreditado que no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa, siendo ello suficiente para negar el amparo, resultando importante reiterar, que esta decisión se circunscribe al hecho de no haberse acreditado por parte del quejoso, el daño inminente o el perjuicio irremediable como presupuestos esenciales para impetrar esta acción.

Por lo demás, resulta claro que la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** a través de la respuesta emitida en el oficio número 2022732683 de 28 octubre de 2022, atendió la solicitud del señor **JHON FREDY CAMACHO TRIANA**, dirigida a la prescripción del comparendo del 2015 para el automotor identificado con placas del **VAU02D**

Finalmente, respecto al silencio administrativo positivo que reclama el quejoso, debe remembrarse que, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en sus artículos 83<sup>2</sup> y 84<sup>3</sup>, la regla general es que, frente

---

<sup>1</sup> **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

<sup>2</sup> Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

al derecho de petición contenidos de la ley 1755 de 2015 y el artículo 14 de la ley 1437 de 20011, este tiene efectos negativos, ***puesto que el silencio será positivo solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, por tanto, en los demás casos será negativo.*** (Concepto 454371 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **JOHN FREDY CAMACHO TRIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

---

<sup>3</sup> **Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.**

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

**Firmado Por:**  
**Astrid Milena Baquero Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 000**  
**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801ebe518a83f9e701c77bf8ee6103ff004750d87edbe86614753a17e2820f3b**

Documento generado en 21/11/2022 02:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**